

**SECRETARIA.** Señora Jueza al despacho el presente proceso informando que está para dictar providencia de seguir adelante la ejecución. PROVEA.  
TOLUVIEJO, junio 16 de 2021

GISELLA MARIA ROSA MERCADO  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TOLUVIEJO-SUCRE**  
**Código del Juzgado: 708234089001**

---

**Proceso : EJECUTIVO**  
**Radicado : N° 2017-00057-00**  
**Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**  
**Demandado : MARÍA TOMASA VERGARA ARROYO**

Toluviejo-Sucre, junio dieciséis (16) de dos mil veintiunos (2021)

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado, formuló demanda ejecutiva singular en contra de la persona y bienes de la señora MARÍA TOMASA VERGARA ARROYO, para que previo los trámites del proceso ejecutivo, se conmine a la parte demandada al pago de las sumas de dinero contenidas en las pretensiones de la demanda.

El juzgado mediante auto de 31 de mayo de 2.017 (fl. 50), libró orden de pago contra la parte ejecutada, por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (**\$6.000.000,00**), por concepto de capital contenido en del PAGARÉ N° 063826100001697 de fecha de 09 de diciembre de 2013, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación (13 de Abril de 2017), hasta que se pague el total de la obligación, más la suma de UN MILLÓN OCHENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (**\$1.084.389,00**), por concepto de intereses remuneratorios pactados en el pagare, más la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (**\$851.810,00**), por concepto de interés de mora contenidos en el pagare, más la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (**\$1.282.865,00**), por otros conceptos, más las costas, y agencias en derecho.

La demandada MARÍA TOMASA VERGARA ARROYO se notificó del mandamiento de pago, a través de Curador Ad-liten el día 25 de mayo de 2021 (fl. 91), quién dentro del término de traslado dio contestación a la demanda, sin proponer excepciones por lo que se dará aplicación a lo que sobre el particular establece el artículo 440 del Código General del Proceso, inciso segundo:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicará la liquidación del crédito y condenará en costas al ejecutado”

Siendo procedente lo solicitado por la parte demandante, según el artículo 446 del C. G. del P., este juzgado,

**RESUELVE:**

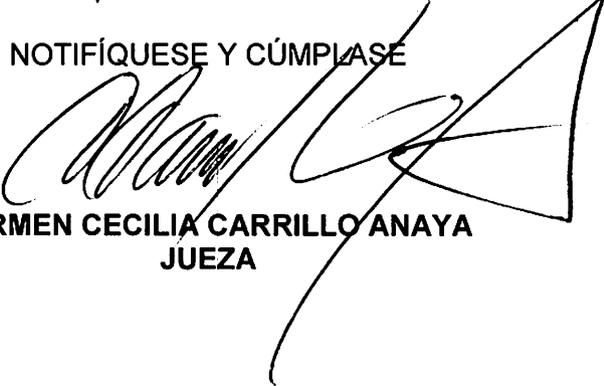
**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución contra MARÍA TOMASA VERGARA ARROYO, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 31 de mayo de 2.017 (fl. 50)

**SEGUNDO:** Practicar la liquidación del crédito en los términos del Artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen si fuera el caso.

**CUARTO:** Señalar la suma de DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS m/cte (\$2.179.500, 00), como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante. -Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE

  
CARMEN CECILIA CARRILLO ANAYA  
JUEZA